

RES. 2204/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
(E. E. N° 2020-17-1-0004712, Ent. N° 3610/2020)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionadas con la Licitación Pública N° P52645 para la ejecución de trabajos de mantenimiento eléctrico en Líneas Aéreas y subestaciones de MT/BT de la Gerencia Distribución, en el ámbito de la Gerencia Oeste;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 26/05/2020 se procedió al Acto de Apertura de ofertas, al que se presentaron las siguientes firmas: Electrotecnia Novas SA, Proyección Electroluz Uruguay SA, Montelecnor SA, Servicios de Ingeniería Eléctrica Uruguay SA, Rio Golf SA, Oritecno SA, Electricidad Durazno SRL, Mario Abel JUIZ FERIA, CLAUGER SA, Berkes Construcción y Montajes SA y Candelas SA.;

2) que efectuado el análisis primario de las ofertas, se solicitó a algunos oferentes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 del TOCAF, la presentación de diversa documentación a efectos de salvar carencias formales tales como la acreditación de los antecedentes presentados en sus ofertas en la forma establecida en el Pliego, auditorías de seguimiento correspondientes a las certificaciones ISO declaradas y presentadas, a efectos de la bonificación correspondiente;

3) que todas las firmas presentaron la documentación solicitada, y del estudio de la misma resultó que:

a) respecto de la acreditación de la experiencia de los técnicos y capataces propuestos por las firmas Electroluz Uruguay SA, Berkes Construcción y Montajes SA y Candelas SA, estas no cumplían con los mínimos requeridos por lo cual se procedió a descartar sus ofertas, por considerarse no admisibles;
y

b) las restantes ofertas resultaron admisibles;

4) que se realizaron cuadros comparativos con las ofertas admisibles para los distintos ítems, tomando en consideración la bonificación ISO 9001-2008 del 2% y OHSAS del 2% sobre el valor "P" ofertado, para todas las firmas que declararon y presentaron documentación respaldatoria vigente. Las firmas Electrotecnia Novas SA, Rio Golf SA, Mario Juiz y Clauger SA se ampararon en el beneficio de MIPYME;

5) que asimismo, se realizó comparación de los precios ofertados en la oportunidad, con otros procedimientos efectuados con el mismo objeto, resultando del análisis que los mismos resultaron razonables. Sin perjuicio, la Comisión Asesora expresó que los precios eran mejorables para los ítems 2 y 4, por lo que se procedió a invitar a las firmas Oritecno SA y Río Golf SA, a mejorar sus ofertas, al amparo del artículo 66 del TOCAF;

6) que se recibió la mejora de precios solo por parte de la firma Rio Golf SA. Se realizó nuevo cuadro comparativo de precios para los referidos ítems;

7) que con fecha 24/7/2020, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, conforme los criterios establecidos en el Pliego, propuso la adjudicación, de acuerdo con el siguiente detalle, por ser las ofertas admisibles con menor precio comparativo en cada ítem:

Item 1: Ámbito Distrito San José: Montelecnor SA, por un monto total de \$ 122:802.080;

Item 2: Ámbito Distrito Durazno: Oritecno SA por un monto total de \$ 91:987.592;

Item3: Ámbito Distrito Colonia: Servicios de Ing. Electr Uruguay SA por un monto total de \$ 134:914.924;

Item 4: Ámbito Distrito Mercedes. Río Golf SA, por un monto total de \$73:591.279., ascendiendo el total de la adjudicación a \$ 423:.295.875 (IVA, imprevistos, cargas sociales y ajuste de precios incluidos);

8) que conforme lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF se dio vista de las actuaciones, presentándose la firma Electrotecnia Nova SA. Por nota de fecha 13/8/2020 solicitó:

a) se decretara la suspensión provisional del acto;

b) se revocara la resolución impugnada, en cuanto no accede a la bonificación por ISO/OHSAS, en los ítems 1 y 3, impidiéndole ubicarse dentro del 5% de diferencia de precios y participar de la mejora de precios solicitada; y

c) que se hiciera lugar al recurso de revocación interpuesto, en base a las siguientes consideraciones:

8.1) su oferta para los ítems 1 y 3, conforme al informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones se ubicó en segundo lugar en ambos casos, resultando su precio superior en 6,52%, debido a que en el valor "P" ofertado no se bonificó en un 2%, esgrimiéndose que no se había dado cumplimiento a la certificación OHSAS 18001;

8.2) ambos ítems calificaron como propuesta viable y técnicamente ejecutable;

8.3) el argumento de la Comisión Asesora de Adjudicaciones para no acceder a la bonificación, refiere a un estricto formalismo, no habiendo adoptado el mismo criterio de ampliación o aclaración, que para con los restantes oferentes; y

8.4) ubicándose en el rango del 4,52% respecto de las ofertas seleccionadas, hubiese tenido la opción de mejorar de precio;

9) que con fecha 27/8/2020, la Comisión Asesora en su informe complementario, analizó las observaciones planteadas por la firma Electrotecnia Nova SA, manifestado que:

9.1) para acceder a la bonificación ISO/OHSAS en el comparativo de precios, los oferentes deberán declararlo expresamente y presentar documentos probatorios de dicha certificación en la oferta, remitiéndose a su informe de fecha 24/7/2020, donde se deja constancia que dicha firma no declaró ni presentó documentación al respecto. En virtud de ello, no correspondía solicitar información al amparo del artículo 65 del TOCAF, dado que el requerimiento no tenía afán aclaratorio ni complementario de información preexistente;

9.2) la documentación solicitada a las otras firmas, se realizó a efectos de comprobar el cumplimiento de antecedentes declarados (auditorías de seguimiento de los certificados ISO/OHSAS para asegurarse que durante el período de vigencia de los mismos, se siguen manteniendo los procesos bajo control); y

9.3) su dictamen se ajustó a derecho, no correspondiendo hacer lugar a lo solicitado, ratificando en todos sus términos su dictamen de fecha 24/7/2020;

10) que con fecha 4/8/2020, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que los Grupos 2 y 3 han sido imputados sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer los montos de \$ 18:470.100 y \$ 12:313.400 (netos de impuestos) en el Ejercicio 2020. Asimismo se informó que los Grupos 2 y 3 presentan créditos disponibles por los montos \$ 197:521.013 y \$ 131: 650.675 (netos de impuestos) para comprometer en el Ejercicio 2020 e incorporar en los ejercicios siguientes;

11) que por Resolución R20 N° 1463 de fecha 8/10/2020, el Directorio, dispuso la adjudicación en la forma propuesta, ad referendum de la intervención preventiva que compete a este Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 33 y siguientes del TOCAF;

2) que resultan de recibo los argumentos expuestos por la Administración en relación a la petición formulada por la firma Electrotecnia Nova SA, en razón de que el artículo 10.3.2 de las bases del llamado dispone que para poder acceder la bonificación por Certificación ISO 9001, OHSAS 18001 o ISO 45001 en el comparativo de precios, los oferentes deberán declararlo expresamente y presentar documentos probatorios de dicha certificación en su oferta, extremos no cumplidos por la peticionante, en tanto no los declaró en su oferta ni presentó documentación probatoria, a diferencia de los restantes oferentes a las que se les solicitó, al amparo del artículo 65 del TOCAF, ampliación de la documentación probatoria presentada originalmente en sus ofertas;

3) que la condición establecida en el artículo 9.1 de las Condiciones Generales para adquisiciones de suministros y servicios – Parte II, en cuanto requiere como documento integrante de la oferta, en su literal i) la declaración de que los socios, directores o administradores de la empresa oferente no tienen vinculación alguna con una empresa sancionada en RUPE por incumplimiento a la Ley de Tercerizaciones, contraviene el principio de concurrencia establecido en el artículo 149, literal B) del TOCAF en razón de que la existencia de las referidas sanciones en el referido Registro no puede constituir un requisito de inadmisibilidad de la oferta, siendo solo la suspensión (por el período y alcance que en cada caso se determine) y la eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador o del Estado (artículos 17, literal E) y 18 del Decreto N° 155/013 de 21/05/13), los únicos extremos que habilitan a una Administración a determinar que un oferente no se encuentra apto para presentarse a una convocatoria, por lo que deberá modificarse tal previsión a efectos de su compatibilización con el ordenamiento jurídico vigente;

4) que se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF, en razón de que se dispuso el gasto a incorporarse en el Ejercicio 2020 sin disponibilidad presupuestal suficiente en el rubro de imputación;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto de \$ 18:470.100 y \$ 12:313.400 (neto de impuestos) por lo expresado en el Considerando 4);
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de \$ 197:521.013 y \$ 131:650.675 (neto de impuestos) a incorporarse en el Ejercicio 2021 y siguientes, previo control de su imputación en el grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 3) Téngase presente lo expresado en el Considerando 3);
- 4) Comunicar al Contador Delegado;
- 5) Devolver las actuaciones.

bf